



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2022-00009-00
DEMANDANTE	BETTY GONZALEZ MONTOYA CC No. 42.875.822
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT: 900.336.004-7
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 19 de 2022

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por BETTY GONZALEZ MONTOYA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. y AFP COLFONDOS S.A., encuentra el Despacho que el Dr. Cristian Acevedo Gallego, apoderado de la parte actora, en la fecha 11 de enero de 2022, mediante memorial obrante en el archivo No. 01 del expediente virtual, promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2018-00418.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la suma de \$34.772.166 por concepto de retroactivo pensional de mesadas comprendidas desde el 01 de enero de 2000 hasta 30 de junio de 2021; por la indexación de las mesadas pensionales, liquidada entre el 20 de enero de 2020 y hasta la fecha efectiva del pago; por los intereses de mora causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial, artículo 192 de la ley 1437 de 2011 o en subsidio los intereses legales consagrados en art. 1617 del C.C. Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Adujo la parte ejecutante para fundamentar tales pretensiones que ejecutoriada la sentencia judicial condenatoria a favor de la parte accionante, ésta presentó cuenta de cobro ante Colpensiones el 26 de enero de 2021; que en razón de ello Colpensiones emitió resolución SUB 149390 del 28 de junio de 2021, donde dio cumplimiento parcial a la sentencia, pues no canceló el retroactivo pensional causado desde el 01 de enero de 2020, bajo el argumento que la accionante debía reportar la novedad de retiro. Indicó que el Tribunal Superior de Medellín confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia en lo referente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez junto con el retroactivo pensional debidamente indexado a partir del día siguiente a la última cotización, hecho que acredita del 31 de diciembre de 2019, según historia laboral

aportada. Concluyendo entonces que la accionada adeuda a la señora Betty González Montoya la suma de \$34.772.166 por concepto de retroactivo pensional causado entre 01 de enero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2021, fecha efectiva del pago.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2018-00418, a través de Sentencia emitida en la fecha 28 de mayo de 2019 (Fls.221-223), esta agencia judicial, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado de la señora **BETTY GONZÁLEZ MONTOYA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 42.875.822, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por falta de consentimiento informado lo que deriva en error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP COLFONDOS S.A., según lo explicado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la señora **BETTY GONZÁLEZ MONTOYA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 42.875.822, no tuvo solución de continuidad en el tiempo en que estuvo activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el 100% de los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros, y las sumas por concepto de cuotas de administración, de conformidad con lo indicado en la parte motiva. Se condena en el mismo sentido a **COLFONDOS S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** las sumas que, por concepto de administración, hubiera descontado en los aportes efectuados por la demandante, tal como se indica en la parte motiva de esta providencia, en el tiempo en que estuvo afiliada a COLFONDOS S.A.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a recibir los aportes que **PROTECCIÓN S.A.** le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas en el RPM y reflejarlas en la historia laboral de la demandante.

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de **BETTY GONZÁLEZ MONTOYA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 42.875.822, la Pensión de Vejez consagrada en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, prestación que se causó el 04 de marzo de 2018, pero que se hará efectiva a partir del momento en el que la actora se retire definitivamente del sistema, según lo indicado en la parte considerativa.

SEXTO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS e IMPROSPERIDAD DE CONDENA EN COSTAS** propuesta por **COLPENSIONES** y la de **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN PERJUICIOS** propuesta por **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**; y la improsperidad de los demás medios exceptivos propuestos tanto por los apoderados de **COLPENSIONES**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: CONDENAR en **COSTAS** a **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, tal y como se indicó en la parte motiva; inclúyase como agencias en derecho a favor de la señora **BETTY GONZÁLEZ MONTOYA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 42.875.822, la suma 4 SMLMV, correspondiéndole a cada uno de los fondos 2 SMLMV, equivalentes a \$1'656.232. Se absuelve a **COLPENSIONES** del pago de costas.

OCTAVO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada, se notifica en ESTRADOS.

En razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, para la fecha 06 de marzo de 2020 decidió:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **BETTY GONZALEZ MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.875.822 contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **ADICIONA** el fallo en el sentido de autorizar a Colpensiones, en caso de reconocimiento de algún retroactivo, a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud, pago que realizará a la **EPS** a la que se encuentre afiliada la demandante.

Vale la pena resaltar, que en la Resolución SUB 149390 del 28 de junio de 2021, en cumplimiento del fallo judicial, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la demandante, a partir del 1 de julio de 2021 en cuantía de \$1.952.747,

prestación que debía ingresar en nómina del periodo 202107 pagadera el último día hábil del mismo mes. Señaló expresamente el acto administrativo que el disfrute de la pensión sería a partir del 1 de julio de 2021 por cuanto no se evidenciaba novedad de retiro con último empleador, razón por la cual se reconoce la prestación a corte de nómina. Es evidente entonces que en el citado acto administrativo no se ordenó el pago de retroactivo pensional.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 28 de mayo de 2019, dentro del proceso con radicación 2018-00418.
2. Sentencia de segunda instancia proferida el 06 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, dentro del expediente con Radicación 2018-00418-01.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, con relación al retroactivo pensional por el que pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago, si bien dentro del expediente obra un acto administrativo expedido por COLPENSIONES en el que reconoce una pensión de vejez a partir de 01 de julio de 2021, lo cierto es que la sentencia judicial de primera instancia confirmada y modificada por el Superior ordenó a Colpensiones reconocer y pagar en favor de la señora Betty González Montoya, pensión de vejez causada el 4 de marzo de 2018, pero con efectividad “a partir del momento en el que la actora se retire definitivamente del sistema”. Encontrando en esta oportunidad que se allegó con la demanda ejecutiva reporte de cotizaciones en pensiones de la demandante, actualizado al mes de noviembre de 2021, que da cuenta que el último periodo cotizado por ésta, fue **al 31 de diciembre de 2019**.

Y es que la fecha de disfrute de la pensión, está determinada por el retiro del servicio o la desafiliación del régimen, es decir, cuando se dejan de efectuar cotizaciones y se reporta la respectiva novedad de retiro. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación puede ser el Juez de Conocimiento, de manera excepcional, quien infiera la voluntad del afiliado de retirarse del sistema, conforme la concurrencia de varios hechos que no dejen duda de su intención de cesar la vinculación al Sistema en procura de la obtención del derecho pensional, tales como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y cotizaciones, reflexiones que se extraen de la Sentencia No.35.605 del 20 de Octubre de 2009, reitera entre otras en las Sentencias No.38.776 del 01 de Febrero de 2011 y No.49.226 del 02 de Julio de 2014.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión ordenada dentro del presente trámite ejecutivo y referida al **retroactivo pensional**, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda cierta obligación, pero no por el mismo valor solicitado por la parte ejecutante, y en tal sentido es procedente indicar que a pesar de que el apoderado de la parte actora optó por realizar la operación matemática correspondiente con el fin de obtener el valor adeudado y del cual dice se le adeuda la suma de \$34.772.166, por concepto de retroactivo pensional, esta dependencia judicial desestimarán librar orden de pago por el valor resultante del cálculo aritmético antes descrito, teniendo en cuenta para ello que el título ejecutivo contentivo de la obligación establece únicamente los parámetros para realizar la operación matemática correspondiente, y será exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

Respecto de la solicitud que se libere mandamiento de pago con relación al pago de indexación, intereses de mora, y las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, las mismas se negaran, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y específicamente respecto de las costas de la acción ejecutiva, cuando no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, respecto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora, con el fin que se embargue la cuenta de ahorros Bancolombia N° 65283208570, que está a nombre de COLPENSIONES; el Despacho es del criterio que algunas cuentas y en algunos casos procede el embargo de las mismas, así pertenezcan tales recursos a la Seguridad Social del Régimen de Prima media; sin embargo, no en todos los casos procede decretar la medida cautelar, eso dependerá de que las cuentas que se pretendan embargar tengan identidad con la obligación por la cual se ejecuta; siendo necesario conocer la denominación, destinación y naturaleza de las cuentas bancarias que relaciona, prueba que resulta necesaria para establecer, si a la fecha la cuenta que se pretende afectar, está o no exenta del beneficio de inembargabilidad, lo anterior con el fin de no desconocer el contenido del **artículo 16 de la Ley 38 de 1989, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el artículo 44 del Decreto 692 de 1994, el artículo 594 del Código General del Proceso, y la más reciente Circular No. 07 emanada por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

De conformidad con lo anterior, una vez revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante, se encuentra que, si bien, se hace relación a una cuenta, al número y a la destinación de la misma, como es el pago de sentencias judiciales; no se cuenta con la certificación sobre la naturaleza de dicha cuenta, para poder verificar si cumple las excepciones a las que hace relación las normas antes mencionadas.

Recordemos que, en el presente caso, se está ejecutando por el retroactivo pensional, por lo que estamos frente a una obligación que reúne los requisitos de los **artículos 13 y 46 de la Carta Magna**, caso en el que opera la excepción legal al principio de inembargabilidad; razones suficientes con las cuales éste Funcionario procede a DECRETAR la medida cautelar peticionada; previo a la efectividad de la medida la parte ejecutante deberá allegar al proceso la certificación sobre la naturaleza de los dineros y la destinación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con NIT No. 900.336.004-7 y a favor de BETTY GONZALEZ MONTOYA, identificado con CC No.42.875.822, por:

- El valor adeudado por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 01 de enero de 2020 (fecha de última cotización - 31 diciembre 2019) y el 30 de junio de 2021 fecha esta última a partir de la cual la entidad accionada, Colpensiones, viene realizado el pago de la mesada pensional a la actora según resolución SUB 149390 del 28 de junio de 2021.

Al momento de liquidar el crédito, deberá tenerse en cuenta que según acto administrativo SUB149390 del 28 de junio de 2021 como mesada pensional para el año 2021, se reconoció a la demandante la suma de \$1.952.747.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago con relación a la indexación e intereses moratorios y costas y agencias en derecho en el proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar del embargo de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta que para el efecto se enunció por el señor apoderado de la parte demandante, previo a la efectividad de la medida la parte ejecutante deberá allegar al proceso la certificación sobre la naturaleza de los dineros y la destinación de los mismos; todo lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

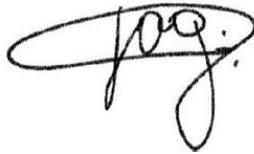
QUINTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo

610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al Dr. **Cristian Darío Acevedo Cadavid**, identificado con TP No. 196.061 del C. S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folios 1 y 2 del cartulario.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 34 fijados en la secretaría del despacho, hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.  _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria
--

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f44d7a71dd7ae992c0cd7e2b8fcdc67596d5c2d44f0ebe669f652ab08070d6b**

Documento generado en 26/05/2022 04:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**